

# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D<sup>R</sup> JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE POLICIA

*Ley de creación del Boletín*

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

## LEY

Art. 1º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos 6 más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FELIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO  
S. de la C. de D D

Departamento de  
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LÓPEZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 364

Habiéndose creado una situación singular de orden administrativo en la institución policial por inconvenientes producidos en su personal directivo que conviene normalizar, y siendo atribución privativa del P. E. la de nombrar y renovar el personal de su dependencia,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nombrase interinamente Secretario General de la Policía al señor Arquimides Lombardo en reemplazo del señor Celso A. Lallera

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, mayo 22 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia:

G. Quevedo

Decreto N.º 365

Visto el sumario instruido por el señor Jefe de Policía y del que se desprenda la inexactitud de los cargos al señor Luis B. Castillo, Comisario de Policía de Pichanal, departamento de Orán,

*El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

Art. 1º.—Déjase sin efecto el decreto N.º 305, de fecha 14 de Abril del cte.

año, por el que se nombró Comisario de Policía del expresado distrito al señor José M. Orlando, y repóngase en su puesto al referido señor Castillo.

Art. 2.º—Comuníquese a Contaduría General, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, mayo 22 de 1919

PEÑALBA  
DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

### Decreto N.º 266

Vista la renuncia elevada por el señor Adán Pérez del cargo de Encargado del Registro Civil del partido de Embarcación departamento de Orán.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia y nombrese para desempeñar el cargo vacante al señor Benjamín Moreno, quien deberá recibir los libros y demás enseres de la oficina bajo inventario.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, mayo 27 de 1919

CASTELLANOS  
DARIO ARIAS

Es copia: M. Coll

### Decreto N.º 367

Teniendo conocimiento el P. E. que empleados de policía que por resolución de la Jefatura de esta repartición debieron hacer efectiva una orden de prisión preventiva de varios procesados dictada por el señor Juez de Instrucción no ha sido cumplida con relación a dos de dichos procesados.

Que con tal omisión afecta gravemente los respetos debidos al poder Judicial y puede frustrar o impedir momentáneamente la acción de la Justi-

cia,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Comisiónase al señor Jefe de Policía para que en este caso especial dirija personalmente la investigación correspondiente al efecto de individualizar la responsabilidad de los funcionarios que debieron cumplir y no cumplieron la precitada orden, y al mismo tiempo para que, en atención a la gravedad del hecho, ejercite toda su autoridad para hacer más eficaces las medidas del caso a fin de poner a los encausados prófugos a disposición de su Juez.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, mayo 30 de 1919

CASTELLANOS  
DARIO ARIAS

Es copia: M. Coll

**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.**

*Sucesorio de doña Rosaura Doval.*

Salta, Mayo 5 de 1919

Y Vistos: La declaratoria de herederos solicitada por el apoderado doctor Carlos Ferrey, a favor de su mandante doña María Mora de Calbo, en su carácter de sobrina de la causante y,

CONSIDERANDO:

Que como lo observa el Sr. Agente Fiscal parte de los edictos citatorios se han publicado durante el mes de Enero sin haber sido previamente habilitado.

Que el tiempo transcurrido de los edictos durante ese mes de feria de los tribunales, no puede computarse a los efectos del art. 599 del Código de Ptos. en lo C. y C.

RESUELVO:

Declarar nula la publicación anterior y mandar se publiquen nuevamente los edictos citatorios a los herederos y acreedores de la causante doña Rosau

ra Doval, por el término de treinta días hábiles y en los mismos diarios «Tribuna Popular» y «La Provincia» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL. A. E. Cornejo.

Es copia: *Nolasco Zapata*

*Cobro de pesos, Juan Piatelli, Vs. Macedonio L. Rodriguez y Hector Labatti.*

Salta, Mayo 3 de 1919

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Juan Piatelli contra los señores Macedonio L. Rodriguez y Hector Labatti, por cobro de pesos, resulta:

1º—Que don Juan Piatelli representado por don Manuel L. Sánchez, se presenta deduciendo demanda contra los señores Macedonio L. Rodriguez y Hector Labatti, por cobro de la suma de dos mil ciento cincuenta y seis pesos y su intereses, por concepto de la operación de mensura practicada de acuerdo con el contrato que corre a fs. 1, manifestando que por este se obligaba a mensurar el campo «Tres Cruces» situado en el departamento de R. de Lerma, por el precio de diez centavos la hectárea y los demandados a abonar el juicio convenido en la siguiente forma: mil pesos al empezar el trabajo y el resto cuando el Dpto. Topográfico aprobase la mensura en su parte técnica; que habiendo cumplido por su parte la obligación que les incumbía, por cuanto esa aprobación había sido ya prestada por dicho Dpto. con fecha 10 de abril de 1916, según constaba en el juicio de mensura del campo «Tres Cruces» que se tramita por el Juzgado a cargo del doctor Augusto F. Torino, demandaba el pago de sus servicios fundado en el art. 1623 del Código Civil.

2º—Que corrido el traslado de ley a los demandados solo lo contesta don Macedonio L. Rodriguez, por intermedio de su apoderado el doctor Fco. F. Sosa, quien sin desconocer el contrato presentado, pide se rechace la acción deduci-

da con costas, por las consideraciones siguientes: Que hasta la fecha las operaciones practicadas por el señor Piatelli en la finca «Tres Cruces», no han sido aprobadas ni técnicas ni judicialmente, pues no existe en el expediente respectivo ninguna resolución del Dpto. Topográfico categórica y expresa en ese sentido, no existiendo tampoco ningún acto judicial que preste aprobación a ese mismo trabajo, que una y otra aprobación se complementan constituyendo un solo todo para todos sus efectos entre ellos el que dá derecho al agrimensor para exigir el pago del precio de sus servicios.—Que es absurdo pretender que al decir el Dpto. Topográfico «que los planos y cálculos están bien ejecutados y de acuerdo con el informe del agrimensor»; significa la aprobación técnica y completa del trabajo, que si así fuera podría ocurrir, lo que ya en el mismo juicio de deslinde «Tres Cruces» ha ocurrido, que no obstante de informar el Dpto. Topográfico a cerca de la primera operación practicada por el señor Piatelli que los planos y cálculos están bien ejecutados según los datos del agrimensor se negó por el juez de la causa, lo que dió origen a nueva operación practicada por el mismo perito, sucediendo esto cuando ya estaba en vigencia el contrato acompañada de la demanda y que si esto volviera a suceder sería como obligar a una persona a que pague un servicio que no ha recibido.—Termina manifestando que el art. 1 y 2 del contrato se complementan y que no procede demandar el pago de los servicios prestados por la mensura, mientras no haya merecido la aprobación completa que determine con carácter definitivo la extensión total de la finca y por ende el saldo que corresponde al perito.

3º—Que el demandado Labatti al ser notificado en el domicilio denunciado por el actor, Junín (Provincia de Buenos Aires), manifiesta que constituye domicilio legal en la casa del doctor Carlos Servey, calle Mitre y habiéndole corrido traslado de la demanda y

emplazado para que la conteste en el término de nueve días, no hizo uso de este derecho.

4º—Que habiéndose abierto la causa a prueba se produjo la que informara el señor Secretario a fs. 47 vta. y producidos los respectivos alegatos, se llamó autos para sentencia, y:

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que el contrato corriente a fs. 1 en que se funda la demanda ha sido reconocido expresamente por el demandado señor Rodríguez, y la firma que lo suscribe con el nombre del demandado señor Hector Labatti, ha sido dada por reconocida en rebeldía en el auto de fs. 40.—Siendo así, dicho contrato debe ser tenido como válido y obligatorio para las partes contratantes, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1197 del Cód. Civil.

2º—Que el actor ha cumplido con la obligación que tomó a su cargo de practicar la mensura del campo «Tres Cruces» como consta en el juicio respectivo ofrecido como prueba y traído *ad effectum videndi* del Juzgado hoy a cargo del doctor Humberto Cánepa.

3º—Que la condición impuesta en el Art. 2º del ya dicho contrato, al perito agrimensor para darle derecho a exigir el pago total de sus servicios, se ha cumplido a juicio del Juzgado, con la aprobación prestada a la mensura por el Dpto. Topográfico.—Esta repartición evacuando el informe solicitado al respecto, manifiesta que han sido aprobados técnicamente por el Tribunal Topográfico al estudiar el deslinde de Toro y Punta Ciénega: los límites que en «Tres Cruces» es el norte, oeste y sud, y el límite este fué aprobado técnicamente por el Dpto. Topográfico.—Al decir el referido artículo, los señores Rodríguez y Labatti, se comprometen a pagar el importe de la mensura: un mil pesos al salir al campo para practicar la operación y el resto al aprobarse la mensura en su parte técnica por el Departamento Topográfico, se ha establecido en forma clara y categórica la

condición del pago de los servicios del señor Piatelli como agrimensor y no es posible dar a esos términos otra interpretación que la que surge lógica y naturalmente de su propio texto.—Es un principio elemental en derecho que los contratos deben ser entendidos y ejecutados de buena fé, aplicando en primer lugar lo que aparezca claramente estipulado en ellos, y solo cuando sus cláusulas obscuras o dudosas procede recurrir al uso o la costumbre del lugar y en último caso a la equidad.

4º—Que aceptar la tesis sostenida por el demandado señor Rodríguez, de que el señor Piatelli debe esperar la aprobación judicial del deslinde para recibir cobrar sus honorarios, importaría dejar librada a la voluntad de una sola de las partes, la ejecución del contrato, puesto que con no instar los demandados el procedimiento para que termine el juicio del expresado deslinde, se podría retardar indefinidamente dicho cobro—lo que no es justo ni equitativo.

5º—Que en cuanto al saldo que corresponde abonar por la mensura es el que se expresa en la demanda porque según resulta del plano acompañado por el señor Piatelli, al dar cuenta de su operación, la superficie del Campo «Tres Cruces» es de Hs. 31.560.0805.15 que a razón de diez centavos por hectárea dá tres mil ciento cincuenta y seis pesos, y deduciendo los mil pesos que recibió el señor Piatelli a cuenta de su trabajo queda un saldo a su favor de dos mil ciento cincuenta y seis pesos, que es lo que se cobra en este juicio.

6º—Que la observación que hace el señor Rodríguez de que puede suceder que no se apruebe la operación y que resulta pagado un servicio que no se ha prestado, no tiene mayor consistencia, por el hecho de que los demandados no perderán su derecho para repetir lo pagado en caso de que fuese declarada nula la operación por culpa u omisión del perito.

7º—Que siendo los contratos la ley de las partes, a la que deben someterse art. 1197 C. C. citado cuando no son

contrarios a las leyes de orden público como en el caso *sub-judice*, procede hacer lugar a la demanda.—Por estas consideraciones,

FALLO

Condenando a los señores Macedonio L. Rodríguez y Hector Labatti, a pagar a don Juan Piatelli, dentro del término de diez días, con los intereses al tipo bancario, desde la fecha de la demanda, la cantidad de dos mil ciento cincuenta y seis pesos <sup>m/n</sup> con costas y al efecto regulo los honorarios del doctor Juan Carlos Serrey en \$ 120, los del doctor David M. Saravia en \$40 los del procurador Manuel L. Sánchez en \$ 20 y los del procurador Angel R. Bascari en \$ 100.—Hágase saber, respóngase y publíquese en el B. O.—A. F. Cornejo.

Es copia: *Nolasco Zapata*

«Ordinario» José D. Anzoategui—  
Vs. Herederos de don Abel Ortiz.

Salta, Mayo 16 de 1919

Vistos: La excepción de falta de personería opuesta por don Abel Ortiz, en representación de su señora madre doña Elisea Isasmendi de Ortiz, en la demanda promovida por el doctor Carlos Serrey, invocando la representación de don José D. Anzoategui por cobro ordinario de pesos y

CONSIDERANDO:

Que el art. 13 del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial, establece imperativamente que la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, salvo el caso del marido por su esposa ó del padre ó madre legítimos por sus hijos, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.—Que en el caso presente el doctor Serrey a omitido dar cumplimiento a esa disposición legal y es por esto que se opone por el demandado la excepción de falta de personería en

el demandante.—Que la ratificación posterior hecha por el señor Anzoategui, no puede modificar la situación legal de las partes por haber quedado trabada la litis, respecto a las formalidades que debe revestir la demanda, con el escrito en que esta se deduce y el presentado por el demandado oponiendo la excepción dilatoria de falta de personería.—Por esto no son aceptables y resultan improcedentes las consideraciones y citas hechas por el demandante en el escrito de fs. 8; ahora solo se trata de saber si se ha llenado o no un requisito establecido por la ley procesal para dar curso de una demanda.—Que además la Exma Cámara de Justicia ha establecido en la acordada de fecha 8 de agosto de 1917, que los interesados pueden depositar el poder general en cualquier Secretaría del Juzgado y presentar en cada caso, para desempeñar su mandato, copia en papel simple autorizado por el actuario respectivo.—De modo que aún en la hipótesis de que este juicio fuese incidente del juicio de deslinde de la finca «Las Garzas», donde se encuentra el testimonio del poder del doctor Serrey, la copia simple a que se refiere dicha acordada, ha debido ser presentada, lo que no ha sucedido.—Por tanto

RESUMIVO:

Hacer lugar, con costas, a la excepción de falta de personería, prescripta en el artículo 94 inc. 2º del Cód. citado del demandante doctor Carlos Serrey, opuesta por don Abel Ortiz por la representación que ejerce en este juicio promovido contra doña Elisea Isasmendi de Ortiz y otros, por cobro ordinario de pesos.—Regulo los honorarios de los doctores Aranda y Cánepa en la suma de treinta pesos <sup>m/n</sup>.—Hágase saber, publíquese y respóngase el sellado.—A. F. Cornejo.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

-Falta de cumplimiento de contrato de una Finca, Santiago Alvarez y

*Bernardino Medrano Vs.—Julia B. de Barroso*

Salta, Mayo 8 de 1919

Y vistos: La excepción de falta de personería en el demandante, opuesta por don Jesús Plazaola, en representación de la demandada doña Zenona Castro, en estos autos sobre cumplimiento de un contrato iniciado contra ésta por don Manuel L. Sánchez invocando la representación de don Santiago Alvarez y de don Bernardino Medrano y

CONSIDERANDO:

1.º—Que el art. 13 del Cód. de Ptos. Civil y Com. prescribe que la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, salvo el caso del marido por su esposa o del padre o madre legítimos por sus hijos, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.—2.º—Que don Manuel L. Sánchez no ha cumplido con lo preceptuado en la citada disposición legal pues habiendo promovido acción ordinaria sobre el cumplimiento de un contrato contra doña Zenona Castro invocando la representación de los señores Alvarez y Medrano estaba obligado a acompañar a la demanda el testimonio del poder que acredite dicha personería.—3.º Que no es excusable la falta de presentación del documento habilitante respectivo, el hecho de encontrarse agregado en otro juicio, máxime cuando en el no ha sido parte la demandada.—Como puede verse en el escrito de fs. 9 del expediente acumulando indevidamente al presente, la personería del señor Sánchez se encuentra comprobada en un juicio de deslinde de una propiedad de Anta, juicio que ninguna relación tiene con el que ahora promueve el señor Sánchez.—Por tanto y encontrándose prevista la excepción opuesta en el art. 94 inc. 2º del Código citado se

RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción de falta de personería en el demandante, con

costas, y al efecto regulo los honorarios del doctor David M. Saravia, en la suma de cuarenta y cinco pesos m/ta. por su intervención como abogado y procurador en este juicio.—Y habiéndose acumulado indevidamente el juicio «Falta de cumplimiento de compra-venta de una finca—Santiago Alvarez y Bernardino Medrano Vs. Julia B. de Barroso» desglócese y corra el presente por cuerda separada.—Repóngase. —A. F. Cornejo.

Es copia: *Nolasco Zapata.*

*«Reunión de acreedores de Antonio Lucardi».*

Salta, Abril 29 de 1919

Y vistos: La excepción de inhabilidad de título opuesta por don Rafael del Carlo (hijo) como síndico del concurso de don Antonio Lucardi, a la acción ejecutiva deducida por don Justo P. Fernández, en representación de don Luis Zamier, lo alegado por las partes y

CONSIDERANDO:

Que según los términos del escrito presentado por la parte ejecutada en la estación oportuna del juicio, la excepción que opone la funda en el hecho de haberse otorgado la escritura pública de hipoteca a favor de Zamier cuando el concursado ya se encontraba en plena cesación de pagos, lo que le era conocido y ofrecer probar en su oportunidad.—Aduce como consecuencia la nulidad de dicha escritura, en mérito de lo dispuesto en el art. 78 y concordantes del Código de Comercio.

Que el ejecutado considera inhabil el título que sirve para la ejecución fundando precisamente en un hecho que debe ser discutido y resuelto en juicio ordinario, con la amplitud de la defensa y de la prueba establecida por la ley procesal y no en un juicio breve y sumario como es el ejecutivo, toda vez que no se ha objetado la autenticidad de la escritura que reviste todas las formalidades legales ni la existencia del crédito que se demanda, y por el contrario, este ha sido reconocido expresamente como un crédito común a cargo de la masa

y para ser pagado en la proporción o dividiendo que le corresponda en esa calidad, desconociéndosele tan solo el carácter de crédito privilegiado.—Que por otra parte, aún en la hipótesis de que el Juzgado estuviese obligado a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión promovida, los hechos en que se funda la excepción han debido ser justificados plenamente por el representante del concurso y éste no ha producido prueba alguna al respecto, siendo esta prueba tanto más necesaria cuanto,—que del expediente agregado a estos autos y caratulado «Reunión de acreedores de Antonio Lucardi» no resulta demostrado que cuando el señor Lucardi otorgó la escritura pública de hipoteca a favor del señor Zamier, ya se encontraba en plena cesación de pagos como lo afirma el síndico señor del Carlo.—Por tanto, y las consideraciones aducidas en su parte pertinentes por el apoderado don Justo P. Fernández en el escrito de fs. 92,

## RESUELVO:

No hacer lugar a la excepción de inhabilidad del título con que se ejecuta, opuesta por don Rafael del Carlo (hijo) en escrito de fs. 90, y en consecuencia llévese adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital, intereses y costas de la ejecución.—Regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey y procurador Justo P. Fernández en la suma de doscientos y ochenta pesos respectivamente.—Repóngase y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—A. F. Cornejo.  
Es copia: *Nolasco Zapata*

«Ordinario» *Sucesión Miguel de los Ríos Vs. Francisco Folco.*

Salta, Mayo 9 de 1919.

Autos y vistos: La excepción dilatoria de incompetencia y jurisdicción opuesta por don Francisco Folco en la demanda que le ha promovido por cobro ordinario de pesos don Ricardo M. López en representación de la casa comercial «Sucesión» Miguel de los Ríos y

## CONSIDERANDO:

Que la excepción opuesta se funda en que el actor es argentino y el demandado francés y corresponder, en consecuencia, el fuero federal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional (última parte) y su concordante el art. 2 inc. 2 de la ley N° 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.—Que dicha excepción se encuentra autorizada por el art. 94 inc. 1° del Cód. de Ptos. en lo Civil y Comercial y debe ser resuelta como artículo de previo y especial pronunciamiento, según lo prescribe el art. 93 del mismo Código.—Por tanto y en atención además a la conformidad manifestada por el demandante;

## RESUELVO:

Hacer lugar, con costas, a la excepción de falta de jurisdicción opuesta por el demandado don Francisco Folco.—Regulo los honorarios del doctor Luis López en la suma de treinta pesos  $m/n$ .—Hágase saber.—Rep. A. F. Cornejo.  
Es copia: *Nolasco Zapata*

*Rehabilitación Comercial Solicitada por Cristóbal y Juan José Cánaves*  
Salta, Mayo 12 de 1919

Autos y vistos: La solicitud de rehabilitación para ejercer el comercio presentada por los señores Cristóbal y Juan José Cánaves, por intermedio de su apoderado el doctor Daniel Ovejero (hijo) y

## RESULTANDO:

Que los expresados don Cristóbal Cánaves y don Juan José Cánaves, constituían una Sociedad comercial bajo el rubro de Cánaves Hnos. sociedad que fué declarada en quiebra por este juzgado con fecha 3 de julio de 1914.

Que pasados los antecedentes respectivos al juzgado de Instrucción y habiendo ido en apelación la sentencia dictada por este no haciendo lugar a la prescripción del derecho de acusar opuesta por el defensor de los procesa-

dos, el Superior Tribunal por resolución de julio 6 de 1918, revocó la sentencia del inferior y declaró prescripta la acción criminal.—Que puesta en conocimiento de los acreedores la solicitud de los señores Cánaves por medio de edictos que se publicaron por el término prescripto por el art. 1530 del Cód. de Com. ningún acreedor se ha presentado oponiéndose.—Que el señor agente fiscal aconseja en su dictámen de fs. 16 vta. que se haga lugar a lo solicitado y

CONSIDERANDO:

Que el art. 1526 del Cód. de Com. acuerda al fallido el derecho a pedir su rehabilitación cuando la quiebra ha sido declarada casual, después de haber transcurrido tres años desde que ella fué declarada, aunque no hubiese obtenido carta de pago de sus acreedores.

Que los extremos de esta disposición legal se han llenado en el caso *sub-judice*, tanto por haber sido declarado prescripto el derecho de acusar, lo que equivale al sobreseimiento definitivo de la causa, cuanto por haber transcurrido con exeso el tiempo marcado para pedir la rehabilitación, según resulta de lo informado por el señor Secretario a fs. 17 vta.—Por tanto y constando en autos que a la fecha de la declaratoria de Cánaves Hnos. estaba esta sociedad matriculada como comerciante.

RESUELVO:

Rehabilitar a los señores Juan José Cánaves y Cristóbal Cánaves, mayores de edad, argentino y español respectivamente, que formaban parte de la sociedad que giraba en esta plaza bajo el nombre de Cánaves Hnos. para ejercer el comercio de acuerdo a lo dispuesto por los art. 155 y 156 de la ley N° 4156 y ejecutoriada que sea la presente, tráiganse los autos a despacho a los fines de lo dispuesto en el art. 155 ya citado.—Levántese las interdiciones que pesaren contra los señores Cánaves Hermanos, emergentes de su estado de falencia oficiándose a sus efectos a quien corresponda.—Publiquese en el B. OFICIAL por una sola vez y en los diarios locales que los fallidos designen por el

término de ocho días.—Regúlase los honorarios del doctor Daniel Ovejero (hijo) en la suma de ciento veinte pesos m/n.—Repóngase.—A. F. Cornejo.  
Es copia:— *Nolasco Zapata*

«Sucesorio de Paula Chilo de Gamboa»:

Salta, Mayo 5 de 1919.—Y Vistos: Lo solicitado por don Juan Ramón Tula por la representación que ejerce para que se deje sin efecto por contrario imperio la resolución de fs. 28 por la cual se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 602 del Cód. de Ptos. C. y C. y en su defecto se conceda apelación en subsidio y

CONSIDERANDO:

Que la audiencia que motiva los recursos interpuestos está autorizada por la disposición legal citada y ella tiene por objeto procurar que las partes se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del candal hereditario. Que el hecho de haber sido ya nombrado el Sr. Salvez depositario y administrador de los bienes sucesorios, no es un obstáculo para que se realice dicha audiencia, habiendo sido decretado a pedido del cónyuge sobreviviente y uno de los hijos legítimos de la causante y con la conformidad, además, de los Srs. Agente Fiscal y Defensor de Menores partes legítimas en este juicio.—Que el decreto de que se trata no es de aquellos expresamente declarados apelable por la ley procesal y por otra parte, no causa agravio, desde que con el simple llamado de las partes a la audiencia referida nada se resuelve sobre el cambio de depositario y administrador de los bienes que insinúan los Srs. Nazario y Arcadio Gamboa en el escrito corriente a fs. 27 por tanto

RESUELVO:

Mantener el decreto de fs. 28 y no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, con costa, y al efecto regulo en treinta pesos los honorarios



del doctor Agustín Rojas.—Repóngase.  
A. F. Cornejo.  
Es copia: *Nolasco Zapata*

## EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos señor José Manuel Ovejero y señora Dolores Grande de Ovejero por auto de fecha de hoy el señor Juez de 1ª Instancia en lo C y G. doctor Antonio F. Cornejo a cargo interinamente del juzgado; se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Mayo 12 de 1919.

*Nolasco Zapata, Secretario*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Mercedes Rojas de Lesser, por auto de fecha 14 del corriente del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Antonio F. Cornejo, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, 14 de Mayo de 1919.

*Nolasco Zapata, Secretario*

En la ejecución seguida por D. Angel S. Villagrán contra D. Epifanio Romero se ha ordenado por el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y Comercial Dr. Antonio F. Cornejo se cite por edictos a los herederos del señor Epifanio Romero para que se presenten a estar a derecho en este juicio bajo apercibimiento de nombrarseles defensor que los represente; y dispuesto además que se les haga saber la sentencia de trance y remate dictada, cuya parte dispositiva es como sigue: Salta, Julio 18 de 1918.

Se lleve la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados e íntegro pago del capital, intereses y costas; con costas, a cuyo efecto regulo el honorario del Dr. F. F.

Sosa y Procurador D. J. P. Fernández en la suma de ciento cincuenta pesos m/n respectivamente.—Repóngase.—Arturo Bosch.—Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.—Salta, Abril 30 de 1919.—*Juan Ramón Tula, Escribano Secretario*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la extinta Doña Hortencia Mariscal, por el presente se cita llama y emplaza a los que se consideren con derecho a esta sucesión ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que por ley hubiese lugar. Metán, Mayo 24 de 1919.

*R. P. Figueroa, JUEZ DE PAZ*

SUCESORIO.—En el juicio sucesorio de don Juan Ricardo Taboada, el señor Juez de la causa, doctor Humberto Cánepa ha ordenado se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término de 30 días se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 14 de 1918.

*Nolasco Zapata, Secretario*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Enrique Guantay, el suscrito Juez de Paz departamental de esta sección, cita por edictos que se publicarán en dos diarios de la ciudad de Salta durante treinta días y por una vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro de dicho término, y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

El Carril, Mayo 19 de 1919

*G. Fernandez, J. de P.*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José María Puntano por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y G. doctor Alberto J. Mazza, a cargo interino del Juzgado, se cita llama y emplaza a todos los que se

consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, noviembre 13 de 1918.

*M. Sanmillán--Secretario*

**EDICTO DE QUIEBRA.**—En el juicio de quiebra de Genaro Sánchez López, el juez de la causa ha dictado lo siguiente: Salta, 21 de Febrero de 1919.—Póngase en secretaría por el término perentorio de ocho días para que los señores acreedores tomen conocimiento de su contenido y convocar a los mismos acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día 7 de marzo próximo, a horas 10 de la mañana a objeto de regular el honorario del síndico y demás empleados del concurso. Hágase saber esta resolución por medio de edictos que se publicarán durante ocho días en los diarios «La Provincia» y «El Cívico» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, artículos 1497 y 1512 del C. de C.—Cornejo.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio de la presente.—Salta, 21 de febrero de 1919

*Nolasco Zapata Secretario*

**QUIEBRA**—En el juicio de quiebra del comerciante Antonio Tost; y en la rendición de cuenta del haber de este concurso presentada por el síndico don Augusto P. Matienzo, el señor juez que entiende en dicho juicio ha dictado el siguiente auto:—Salta, Mayo 27 de 1919.—A la oficina por el término de ocho días, en cuanto al estado de distribución propuesto y cuenta de la administración; y hágase conocer dicho estado a los acreedores por edictos que se publicarán en los diarios indicados durante ocho días y por una vez en el «Boletín Oficial». Convócase a junta a los acreedores para la audiencia que tendrá lugar el día doce de Junio próximo a horas tres de la tarde a objeto de que se practique en ella la regulación de honorarios del síndico del concurso y abogado que lo patrocinan, debiendo esta medida hacerse saber por

medio de edictos en los mismos diarios.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Mayo 27 de 1919.—J. Ramón Tula Escribano Secretario.

**QUIEBRA**—En el juicio de quiebra de don José Cánaves, el Señor Juez de la causa por auto del 28 de Mayo del corriente año ha dispuesto convocar a los señores acreedores del fallido a la junta que tendrá lugar el día 12 del corriente mes a horas 2 p. m. con objeto de nombrar síndico que ha de reemplazar al anterior por renuncia presentada; y a la vez tomar en cuenta la rendición de cuentas del saliente.

Lo que el suscrito secretario hace saber para los fines del caso.—Salta, Junio 4 de 1919.

*Nolasco Zapata, Secretario*

**REHABILITACION**—En el juicio de rehabilitación seguido por don Ernesto Gronda, el juez de la causa, doctor Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, abril 7 de 1919.—De acuerdo con lo dispuesto por el art. 150, hágase saber el pedido de rehabilitación a fin de que los acreedores puedan ejercitar su derecho de oposición dentro de los dos meses contados desde la primera publicación de edictos que se hará durante ocho días en los diarios «El Cívico» y «Nueva Época» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.

Salta, Junio 4 de 1919

*Juan Ramón Tula, E. Secretario*

**REHABILITACION**—En el pedido de rehabilitación solicitado por don Adolfo Molina el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Doctor Antonio F. Cornejo a cargo interino del Juzgado ha proveído lo siguiente:

Salta, Marzo 24 de 1919.—Lo solicitado en el precedente escrito y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1529 y 1530 del Código de Comercio; hágase saber la solicitud de

rehabilitación del fallido señor Adolfo Molina por medio de edictos que se publicarán durante dos meses en los diarios «La Provincia» y «La Voz del Norte» y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL» —Cornejo—Lo que el suscritor secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Marzo 24 de 1919 Nolasco Zapata. S. Interino.

## REMATES

Por RICARDO LÓPEZ

El día sábado 14 del etc. junio, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del juez de 1ª instancia Dr. Humberto Cánopa, venderé a la más alta oferta, sin base y dinero de contado los siguientes bienes depositados en poder de Victoriano Sulca, en el lugar «Corralito» departamento de San Carlos. A saber: Una yegua oscura con cria mula de dos años; una yegua oscura con cria macho de dos años; una yegua alazana con potrancia de dos años; una potrancia oscura de dos años; un potro colorado de cuatro años; una potrancia colorada de tres años; un potro colorado de tres años; una potrancia zaina de cuatro años; dos vacas ahumadas de cinco años y dos terneros de dos años, todos con la marca E.—El coprador obrará el importe en el acto del remate.

Salta, junio 4 de 1919

Ricardo López, Martillero

Por Ricardo López

El día sábado 4 del corriente junio, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del juez de primera instancia doctor Francisco E. Padilla, venderé a la más alta oferta, sin base y dinero de contado un lote de muebles, que se encuentran en Cafayate pertenecientes al concurso civil de José Francisco Plaza, consistentes en piqueras de algarrobo, mangueritas, prensas, pipas de roble, finas de palanca, bordalesas y otros que se detallarán por expediente en el acto de la venta.

Salta, junio 4 de 1919  
Ricardo López.—Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON  
JUDICIAL

Por disposición del señor Síndico del Concurso de Iriarte & Polich, el 26 del corriente mes de junio, en el local Caseros esquina Alsina donde estará mi bandera, venderé sin base las existencias del negocio del citado concurso cuyo total asciende a la suma de \$ 33.118. 00.

José M. Leguizamón.—Martillero

Imprenta Oficial de Salta